



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT

FOLIO N°
360

RESOLUCION DE GERENCIA N° **0247** -2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

27 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2324097-2023, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el **Sr. FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA**, Informe N° 092-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1085-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N°485 - 2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el e artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el citado Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios;

Que, de esta forma el artículo 15° del precitado Reglamento, dispone: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Que en tal sentido, conforme al artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la citada legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"

Que, bajo ese contexto normativo, se tiene que mediante Expediente Administrativo con Registro N° 2324097, de fecha 05 de julio del 2023, el **Sr. (a). FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023,

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado son: a) Recurso de Reconsideración, y b) **Recurso de apelación**.

Que, señalándose además, en el numeral 218.2 del citado artículo, que el término para la interposición de los recursos señalados precedente, es de quince(15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en tal sentido, del recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente Sr. (a) FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA, se advierte que: Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación (**RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha 21 de junio del 2023, notificado con fecha 22 de junio del 2023), conforme lo dispuesto por el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 359
---------	------------------------

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones; para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 16°, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el Órgano rector a nivel nacional en materia de transportes y tránsito terrestres, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, Goza de derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se describen de su incumplimiento.

Que, de la evaluación y análisis del caso en concreto, se desprende que el conductor de vehículo de Placa N° COV-534, hasido correctamente notificado con el Acta de Control A001- N° 002953, documento de imputación de cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte terrestre en su contra, por presunta **"Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, Código de Faltas F.01, Calificado como Muy Grave, Sanción Multa 100%UIT, Medida Preventiva Retención del Vehículo. Internamiento del Vehículo. De la fase instructora se tiene el Informe final de Instrucción N° 1432-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023, en el cual se advierte que existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados; es decir, **Sr. FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de vehículo COV-534, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada, con el Código F.01, ya que el recurrente no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita desvirtuar de manera o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia, corresponde desestimar dicho extremo de su alegación (..) En ese contexto, no habiéndose desvirtuado lo detectado por el inspector de Transporte y valorando el acta de control como medio probatorio, queda claro entonces que la conducta del **Sr. FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA** ha transgredido las disposiciones del Reglamento, encontrándose así inmerso en la infracción de Código F.01 (...).

Que, con fecha 21 de Junio del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 22 de junio de 2023. **Resuelve: Artículo Primero.-**Declarar Infundado, la solicitud contenida en el Expediente N° 2321358, sobre descargo de Acta de Control A001-N° 002953, de fecha 02 de junio del 2023, presentado por el administrado **Sr. FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA**; **Artículo Segundo.-** SANCIONAR al administrado Sr.(a) **FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA**, identificado con DNI N° 40815198, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria; en mérito al Acta de Control A001- N° 002953, de fecha 02 de junio del 2023, infracción tipificada con Código F.01.(...).

Que, de autos se tiene que mediante Expediente Administrativo con Registro N° 2324097-2023, de fecha 05 de julio del 2023, el recurrente **FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023 (notificado con fecha 22 de junio del 2023); solicita se declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Como pretensión accesorio, pido se sirva disponer la devolución inmediata de mi vehículo de propiedad privada de placa COV-534 asimismo la entrega de mi licencia de conducir. Argumentando para tal efecto, lo siguiente: **"Que** considerando los párrafos 4,6,9,10 y 13 de la resolución materia de apelación efectuando una inferencia bajo los principios del DEBIDO PROCEDIMIENTO y TIPICIDAD que debe contener la resolución según expresa con relación al descargo efectuado sobre los hechos del 02 de junio del 2023 a horas 10:45, sin embargo, la resolución cuestionada no ha cumplido en pronunciarse bajo los parámetros normativos invocados en la resolución no guardando nexo con las normas en el que se ampara la resolución respecto al Acta de Control A001-002953 en el que no se considera bajo un razonamiento lógico-jurídico dando a lugar a una INDEBIDA MOTIVACION a la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 2107, y (.....)**Que**, asimismo la resolución no se ha pronunciado respecto al documento filmico al que se hace mencion en el Acta de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT

FOLIO N°
358

Control A001 N° 002953 por lo que la resolución de pleno derecho es NULO ya que mi recurso de descargo en el punto 2.3 he hecho referencia como prueba de mi parte y al no haberse valorado contraviene el numeral 3 del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, no cumpliendo el debido proceso, por lo que dicho proceso contraviene el artículo 10 de la Ley 27444. **Que**, así mismo en nuestro descargo hemos hecho referencia y advertido que reza de la literatura del acta de control la intervención de un miembro de la PNP y esta señalado textualmente en el punto 2.4 del Descargo, pero no se ha consignado el nombre de la citada autoridad por cuanto conforme a Ley en toda acta de intervención a nivel administrativo, policial, judicial tienen que suscribirlo todos los que interviene contrario censo acarrea su NULIDAD ABSOLUTA de puro derecho por contravenir el artículo 156 de la Ley 2744 el mismo que prescribe de manera imperativa que los participantes y la elaboración de actas deben ser firmadas inmediatamente después de su actuación por todos los participantes, desembocando en una nulidad absoluta. **Que**, asimismo la intervención además de haber sido sin pasajero ni mercancía la misma ha sido coadyuvada con una tarjeta de circulación vencida al momento de la intervención no correspondiendo la tipificación del F.01 a dicho acontecimiento que no subsume a la tipificación Artículo 69.- Decomiso de la Tarjeta Unica de Circulación 69.3 En el servicio de transporte de ámbito provincial, la Tarjeta Unica de Circulación será decomisada también en caso que el transportista se encuentra presentado servicios con una tarjeta vencida, salvo que ello se encuentre permitido por una determinación de la autoridad competente.

Que, conforme a lo fundamentado por el recurrente, es preciso señalar que respecto a la argumentación sobre la falta de motivación en la resolución y la supuesta omisión de considerar el documento filmico mencionado en el Acta de Control A001 N° 002953, no se presentan pruebas sólidas que demuestren una falta de motivación o la omisión de considerar pruebas relevantes. El recurrente no proporciona pruebas sustanciales que respalden su afirmación de falta de motivación y omisión de considerar pruebas relevantes, lo que debilita su argumento.

Que, en relación con la no identificación del miembro de la PNP en el Acta de Control A001 N° 002953, el recurrente alega que la ausencia de su nombre incurre en una nulidad absoluta según el artículo 156 de la Ley 27444. Sin embargo, es preciso señalar que conforme al D.S. N° 017-2009-MTC. En su artículo 3° inciso 2 estipula "Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control." Por lo tanto, lo señalado por el recurrente respecto a la no identificación del PNP en el Acta de Control corresponde desestimar su argumento, incluso el recurrente no presenta evidencia contundente que demuestre que la falta de identificación del agente de policía resulta en una nulidad absoluta del proceso. La omisión de un nombre específico no invalida necesariamente el acto en su totalidad, especialmente si se puede demostrar la intervención efectiva de la autoridad competente en el procedimiento. Respecto a la alegación de la inadecuación de la tipificación del evento según el Artículo 69 de la Ley, se requiere una justificación más detallada y pruebas concretas que sostengan su argumento para sustentar la aseveración de que la tipificación no se ajusta al evento en cuestión, por estos argumentos es que el recurso de apelación planteado en el Expediente N° 2324097-2023, debe ser declarado infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 485 - 2023-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2324097 - 2023, fechado el 05 de julio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutorios emitidos por las subgerencias a su cargo;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 357
--------	-----------------

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **Sr. FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de 21 de junio del 2023, en consecuencia la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de 21 de junio del 2023, conserva su plena validez y eficacia jurídica, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. FLORENTINO ANTONIO MUCHICA VILCA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

